



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de septiembre de 2021
C-142-21

Licenciado

Armando Fuentes Rodríguez

Administrador General

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos

Ciudad.

Ref.: Aplicación de las normas que regulan el sector eléctrico establecidas en la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997 y, las normas sectoriales, a la Autoridad del Canal de Panamá.

Señor Administrador General:

Por este medio damos respuesta a su Nota N° DSAN-1819-21 de 30 de julio de 2021, recibida en este despacho el 2 de agosto de 2021, a través de la cual formula consulta a esta Procuraduría acerca de:

“Si a la Autoridad del Canal de Panamá, le son aplicables las normas que regulan el sector eléctrico, establecidas en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y las normas sectoriales, toda vez que la misma es un agente de mercado y como tal, participa y juega un rol dinámico en el Mercado Eléctrico Nacional al habersele otorgado un Certificado de Autogenerador, para la prestación del servicio público de electricidad.”

Es importante en primera instancia mencionar que el artículo 6 de la Ley N° 38 de 2000, señala que corresponde a la Procuraduría de la Administración servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a **determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, no siendo este el caso de lo que se consulta.**

Por otro lado, este Despacho observa que su consulta se fundamenta en la emisión, por parte la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (antes Ente Regulador de los Servicios Públicos) de actos administrativos para reglamentar la actividad de los autogeneradores y cogeneradores del mercado eléctrico en la República de Panamá y las actividades que realiza la ACP como agente de dicho mercado eléctrico¹, razón por la cual, este Despacho no podría emitir un juicio de valor o un pronunciamiento prejudicial sobre la validez de tales actos administrativos, pues gozan de presunción de legalidad y, hacerlo, sería transgredir los límites que nos impone la ley, por ser ello una actuación que compete privativamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

¹ (Cfr. Numeral 6 del artículo 51 y Numeral 1 del artículo 52, ambos del Texto Único de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 “que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, ordenado por la Ley 194 de 2020.

No obstante, por la importancia que reviste el tema objeto de su consulta y, con las reservas que nos impone el ordenamiento positivo, respecto de la emisión de nuestro criterio jurídico, procederemos a brindar una orientación de forma objetiva, recordando que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente que determine una posición vinculante en cuanto al tema consulta. Veamos:

I. Breves reflexiones sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos:

El artículo 18 constitucional en concordancia con el artículo 46 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 del Código Civil de la República de Panamá dispone que “*Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no (sic) se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.*”

Esto es lo que se conoce en nuestro derecho positivo, como el **principio de presunción de legalidad de los actos administrativos.**

En cuanto a la aplicación de este principio, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de noviembre de 2008 señaló lo siguiente:

"Dentro del marco explicativo del negocio jurídico que se ventila, huelga indicar en cuanto al principio de legalidad de los actos administrativos se refiere, llamado así por la doctrina administrativa, se asume que, todo acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario y dictado en ejercicio de sus atribuciones, tiene validez y eficacia jurídica hasta tanto autoridad competente no declare lo contrario; en consecuencia, es hasta ese momento que reviste de legalidad y obliga los actos proferidos por autoridad competente para ello."

Es decir que, en términos generales, mientras los actos administrativos no sean declarados contrarios a la Constitución y la ley por autoridad competente para ello, deben ser considerados válidos y por tanto, su aplicación es obligatoria.

En este orden de ideas, el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que:

“**ARTICULO 206.** La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, **la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.** ...” (Subraya y resalta el Despacho).